

PROYECTO DE ORDENANZA

VISTO:

La importancia de la zona denominada Costa Pobre, ubicada en la ribera del Río Paraná en el Partido de Ramallo, caracterizada por la presencia de playas naturales, bosques nativos y un ecosistema de alto valor ambiental, social y cultural; y

CONSIDERANDO:

Que el Código de Ordenamiento Territorial del Partido de Ramallo, aprobado por Ordenanza Nº 7001/24, establece en su Anexo I y Anexo III la existencia de zonas de Protección Ambiental y Bosques Nativos, en las cuales no están habilitados usos industriales ni portuarios.

Que la Grilla de Usos (Anexo III, COT 7001/24) identifica a la zona aluvional y de barrancas de la Costa Pobre, como categoría Z.P.A. (Zona de Protección Ambiental) y Z.A.-B.N. (Zona Ambiental – Bosque Nativo), con expresa prohibición de radicación de usos portuarios, logísticos e industriales.

Que la Ley Provincial 14.888 y la Ley Nacional 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección de Bosques Nativos obligan a preservar y manejar sustentablemente estas áreas.

Que el artículo 41 de la Constitución Nacional garantiza el derecho de todos los habitantes a gozar de un ambiente sano, y obliga a las autoridades a protegerlo.

Que la zona constituye un bien común de alto valor turístico, cultural, ambiental, histórico y paisajístico, además de un lugar de residencia y esparcimiento de numerosas familias.

Que se registran zonas urbanizadas de baja intensidad en el lugar y que tal condición se mantiene de forma permanente desde hace décadas, sin intención de regularizar o revertir esta situación por parte de las autoridades competentes.

Que dichas zonas sí son reconocidas en el censo realizado por el Registro Nacional de Barrios Populares del actual Ministerio de Capital Humano de la Presidencia de la Nación como tales.

Que existe un riesgo cierto y actual de que se intente avanzar con la radicación de un puerto logístico en la zona, lo cual generó la movilización de vecinos, organizaciones ambientalistas y la intervención de este Honorable Concejo Deliberante.

Que corresponde al Municipio aplicar el principio precautorio ambiental, priorizando la preservación frente a actividades de alto impacto.

POR ELLO, EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE RAMALLO, EN USO DE SUS FACULTADES, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

ARTÍCULO 1º. - Declárase a la zona denominada Costa Pobre, ubicada en la ribera del Río Paraná dentro de la jurisdicción del Partido de Ramallo, como Patrimonio Turístico, Ambiental, Ecológico, Histórico, Cultural y Paisajístico.

ARTÍCULO 2º. - A los efectos de esta Ordenanza, la zona de Costa Pobre comprende las parcelas 121 y 127 de la Circunscripción IV y el sector costero identificado en la Grilla de Usos (Anexo III,

Ordenanza 7001/24) bajo las categorías Z.P.A. (Zona de Protección Ambiental) y Z.A.-B.N. (Zona Ambiental – Bosque Nativo), en las cuales no están admitidos usos industriales, portuarios ni logísticos de gran escala.

ARTÍCULO 3°. - Queda expresamente prohibida en el área declarada:

- a) La instalación de puertos, dársenas, muelles industriales o logísticos.
- b) El desmonte, alteración o degradación del bosque nativo y la ribera.
- c) La radicación de industrias de categorías II y III o de cualquier actividad contaminante o de riesgo.
- d) Todo emprendimiento que no cuente con Evaluación de Impacto Ambiental y Declaración de Impacto Ambiental aprobadas por el Municipio y homologadas por la Provincia.


ARTÍCULO 4°. - Instrúyese al Departamento Ejecutivo Municipal, a través del área de Medio Ambiente, a:

- a) Incorporar la presente Ordenanza en el inventario de Zonas Especiales de Protección del COT.
- b) Señalizar el área como “Patrimonio Turístico y Ambiental – Costa Pobre”.
- c) Elaborar un Plan de Manejo Sustentable, que contemple turismo responsable, recreación pública, preservación del bosque nativo y educación ambiental.

ARTÍCULO 5°. - Defínase el uso del suelo de la parcela 121 Circunscripción IV como residencial de baja intensidad, a modo de que se corresponda con la situación de facto consistente en la existencia de un barrio popular en la misma.

ARTÍCULO 6°. - El incumplimiento de lo dispuesto será considerado infracción grave a las normas urbanísticas y ambientales, aplicándose las sanciones previstas en el Código de Ordenamiento Territorial, la Ley Provincial 14.888 y la Ley Nacional 26.331.

ARTÍCULO 7°. - Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese, regístrese y archívese.

 Concejo Deliberante Ramallo - Mesa de Entrada			
T.D. N°:	577/25	FECHA:	07/10/2025
AÑO:	2025	HORA:	09:43 hs
ORIGEN:	Juntos UCR		
CONCEJAL:			
COMISIÓN 1:	Legislación e interpretación		
COMISIÓN 2:			
COMISIÓN 3:			